



GUSTAVO CORDERO JON TAY
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"



**PROYECTO DE LEY QUE FACULTA A LA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
LOS REGISTROS PÚBLICOS – SUNARP
LEVANTAR DE OFICIO LA INSCRIPCIÓN
DE LAS CARGAS O GRAVÁMENES EN
AQUELLOS CASOS EN LOS QUE HAYA
OPERADO LA CADUCIDAD DE LA
INSCRIPCIÓN REGISTRAL**

El congresista **LUIS GUSTAVO CORDERO JON TAY**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y conforme a lo establecido en los artículos 22°, literal c), 67°, 74°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente proyecto de Ley:

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE FACULTA A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS
PÚBLICOS – SUNARP LEVANTAR DE OFICIO LA INSCRIPCIÓN DE LAS CARGAS
O GRAVÁMENES EN AQUELLOS CASOS EN LOS QUE HAYA OPERADO LA
CADUCIDAD DE LA INSCRIPCIÓN REGISTRAL**

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto facultar a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, levantar de oficio la inscripción en el registro correspondiente de las cargas o gravámenes, en aquellos casos en los que haya operado la caducidad de la inscripción registral.

Artículo 2. Caducidad de la inscripción registral

La inscripción registral de una carga o gravamen que deviene de un proceso de ejecución coactiva, con excepción de las provenientes de medidas cautelares previas, caducan a los tres años contados desde su anotación en el registro respectivo.

Artículo 3. Levantamiento de oficio de la inscripción de cargas o gravámenes

La Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, dispone el levantamiento, de oficio, de la inscripción en el registro correspondiente de las cargas o gravámenes, en aquellos casos en los que haya operado la caducidad de acuerdo a ley.

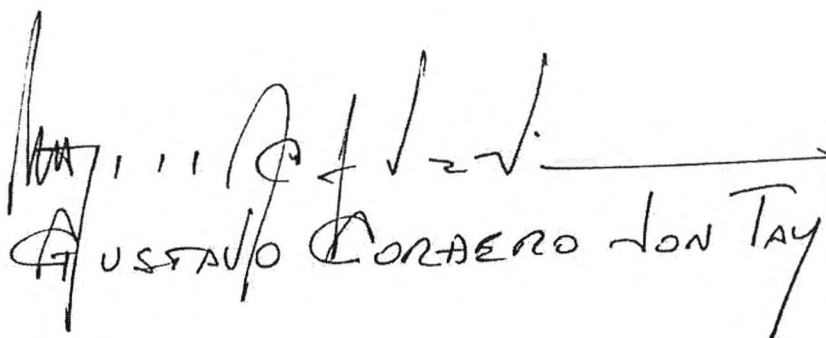
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Adecuación

Se faculta a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, para que dicte las disposiciones que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de la presente ley.

Lima, julio de 2024




GUSTAVO CORDERO JON TAY

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DESCRIPCIÓN DE LA PROBLEMÁTICA

Como es de público conocimiento existe actualmente la problemática de situaciones de inscripción de cargas y gravámenes sobre bienes de ciudadanos, procedentes de un proceso de ejecución coactiva, en los que, la inscripción se mantiene vigente por largos años, sin que se concluya el proceso, manifestándose así, una falta de interés de parte del demandante, o un ejercicio abusivo de su derecho al mantener indefinidamente afectado al demandado con una medida cautelar sobre sus bienes, sin que haya una resolución definitiva.

Por ello, la propuesta legislativa se orienta a cautelar el derecho de las partes, procurando no se afecte el principio de igualdad.

LA AUTOTUTELA ADMINISTRATIVA

La Administración Tributaria cuenta con la facultad denominada "Autotutela Administrativa" de exigir coactivamente el pago de la deuda tributaria.

Respecto a la Autotutela Administrativa, en el primer volumen de su Curso de Derecho Administrativo de Eduardo García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández, al exponer el principio de la autotutela administrativa sostienen que en el ordenamiento jurídico español la posición de la Administración con respecto a la Justicia es radicalmente distinta a la de los particulares. Mientras que para éstos la regla general es la de la heterotutela, es decir, para crear, modificar, extinguir y realizar situaciones jurídicas sin el consenso de la otra parte necesitan acudir a los órganos jurisdiccionales, salvo en los supuestos rigurosamente excepcionales en los que se admite la autotutela, para la Administración rige la regla contraria: salvo previsión legal expresa en contra, ésta crea, modifica, extingue y realiza situaciones jurídicas unilateralmente, por su propia autoridad, sin necesidad de auxilio judicial. Asimismo, dividen la autotutela administrativa en declarativa y ejecutiva, estableciendo un paralelismo con las dos fases homónimas del proceso judicial. La autotutela declarativa modifica la realidad jurídica de manera inmediata; le otorga a la Administración un poder de "decir el Derecho" similar al que ostentan los órganos jurisdiccionales cuando ejercen la jurisdicción. Por su parte, la autotutela ejecutiva permite a la Administración trasladar esas declaraciones a la realidad fáctica frente a la resistencia de los afectados¹.

Si bien la Administración Pública ejecuta diversas funciones, también ejerce privilegios vinculados a la finalidad de tutela del interés general que el ordenamiento jurídico le otorga. Entre estos privilegios encontramos el principio de autotutela administrativa, que se sustenta en la ley que la otorga y que constituye una excepción a la regla general existente en un Estado de Derecho, por la cual, es hábil para imponer obligatoria y unilateral sus decisiones a los administrados, sin necesidad de recurrir al órgano jurisdiccional en procura de tutela a sus pretensiones.

¹ Véase en: <https://laadministracionaldia.inap.es/noticia.asp?id=1504625>. Consultado el 18/06/2024

Precisamente, el procedimiento de ejecución coactiva se sustenta en el principio de Autotutela administrativa.

EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA:

Conforme al Texto Único Ordenado de la Ley 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, se trata de procedimiento administrativo.

Es el Procedimiento de Ejecución Coactiva la herramienta de la que se vale la Administración Pública para realizar la cobranza de adeudos de los administrados, tanto tributarios como no tributarios.²

Para DANOS ORDOÑEZ "se trata a no dudarlo de un procedimiento de carácter exclusivamente administrativo. Al respecto ANTONIO LÓPEZ DIAZ señala que el análisis de la naturaleza del procedimiento de cobranza coactiva puede llevarse a cabo atendiendo al respecto subjetivo, es decir a los órganos que lo impulsan; y al aspecto objetivo, en función de la naturaleza de las actuaciones que comprende. DANOS ORDOÑEZ agrega: "Si bien desde una perspectiva subjetiva la naturaleza administrativa del procedimiento de ejecución coactiva es aceptada pacíficamente por la doctrina mayoritaria, existen algunos autores que defienden posturas jurisdiccionales argumentando por el impago de obligaciones pecuniarias supone necesariamente el ejercicio de una función materialmente jurisdiccional. dicha tesis es rebatida sobre la base de dos consideraciones: en primer lugar, en el procedimiento coactivo están ausentes las notas de neutralidad e independencia propias de los órganos jurisdiccionales, porque la cobranza coactiva es ejercida por un órgano de la administración acreedora de las obligaciones que se pretenden forzosamente satisfacer. Por regla general, en los procedimientos administrativos los entes públicos actúan como juez y parte, lo que no sucede con los órganos judiciales que actúan como terceros a quienes se les encomienda la función de decir el derecho. En segundo lugar, otro aspecto que distingue a la función administrativa de la jurisdiccional estriba en el carácter de cosa juzgada de las decisiones jurisdiccionales, mientras que por mandato constitucional las actuaciones administrativas siempre son susceptibles de revisión judicial³.

SOTELO CASTAÑEDA en "Algunas reflexiones sobre el procedimiento de cobranza coactiva de tributo" señala que:

² Estela Huamán, J. A. (2012). El Procedimiento de Ejecución Coactiva. *Revista De Derecho Administrativo*, (11), 233-244.

Véase
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/13556/14181>.
Consultado el 18/06/2024

en:

³ DANOS ORDONÉZ, Jorge. "El procedimiento de cobranza coactiva como manifestación de la potestad de la administración pública de ejecución forzosa de sus actos". En *Revista Themis*. Segunda época 2, N° 32, Lima, 1995, p. 45. Consultado el 18/06/2024

"El procedimiento de cobranza coactiva es por esencia un procedimiento de naturaleza administrativa, tanto por el hecho de que pretende que la propia administración pública satisfaga sus legítimas pretensiones respecto de sus deudores razón por la cual, sin la necesidad de recurrir a instancia u órgano distinto, es la misma administración la que ejecuta al administrado-, como por el hecho de que este procedimiento no tiene como finalidad la resolución de asunto alguno, sea o no controvertido.

La regla moderna en lo que respecta a ejecución de los actos administrativos es que el órgano encargado de la ejecución no sea distinto del que emitió el acto.

Existe, como se podrá inferir, por oposición, dentro de la tipología de ejecutoriedades, una de tipo judicial -que no es la que el derecho peruano franquea a la administración tributaria en materia de cobro de tributos.

El procedimiento de cobranza coactiva es, en definitiva, administrativo o no-jurisdiccional, no sólo por la razón subjetiva de que su ejecutor carece de las notas de independencia o autonomía, sino adicionalmente por efecto de la no definitividad del resultado, es decir, debido a la posibilidad de que la decisión final sea revisable en sede judicial y, por ende, no forme cosa juzgada.

El procedimiento de cobranza coactiva puede encontrar su justificación en la naturaleza pública y coactiva de la prestación tributaria.

El recurso tributario como recurso público derivado, obligatorio y de naturaleza ex lege, resultaría irrealizable si es que el acreedor jurídicamente legitimado no poseyera los medios coercitivos necesarios y suficientes para que, en ausencia de un cumplimiento espontáneo, lograra la satisfacción del interés fiscal de manera forzada, es decir, con prescindencia de la voluntad del obligado o aún en contra de dicha voluntad.

El profesor Dromi encuentra que el privilegio de la ejecución de oficio por parte de la propia administración pública "importa una verdadera prerrogativa pública como manifestación concreta del principio de autotutela administrativa".

Agrega Dromi que "en los regímenes democráticos, en donde la relación autoridad-libertad, mando-obediencia se desenvuelve con un razonable y justo equilibrio, el ordenamiento jurídico reconoce a la autoridad el privilegio o la prerrogativa de obtener el cumplimiento del acto administrativo sin recurrir al órgano judicial".

El fundamento jurídico del procedimiento de cobranza coactiva lo encuentra el profesor Danós, desde la perspectiva de la autotutela administrativa, en la existencia en favor del Estado de mecanismos para la ejecución forzosa de sus actos administrativos."⁴

⁴ SOTELO CASTAÑEDA, Eduardo. (1996). Algunas reflexiones sobre el procedimiento de cobranza coactiva de tributo. *THEMIS Revista De Derecho*, (34), 231-241. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/11847>

EL ACTO ADMINISTRATIVO

El acto administrativo para Gustavo Bacacorzo: "Es la decisión de una autoridad en ejercicio de sus propias funciones, sobre derechos, deberes e intereses de las entidades administrativas y/o de los administrados respecto de ellos"

Según José Estela Huamán (2012): "el acto administrativo es toda declaración unilateral de la Administración Pública u ente no estatal con autoridad otorgada por el Estado, que en el ejercicio de sus funciones administrativas, crea, regula, modifica o extingue relaciones con efectos administrativos."

El acto administrativo ejecutivo, podemos entenderlo según Ana Calderón Sumarriva como "aquel acto administrativo cuyos efectos jurídicos que recaen en el administrado están constituidos por una obligación de dar, hacer o no hacer; como ocurre por ejemplo con una resolución que impone una sanción de multa u ordena una medida correctiva como el cese de la comercialización de un determinado producto."

EL HECHO ADMINISTRATIVO

El hecho administrativo, puede entenderse como el proceder material, la acción técnica efectuada en ejercicio de la función administrativa.

José Estela Huamán (2012) refiere que: "el hecho administrativo es una actividad material, expresado en actividades técnicas o actuaciones físicas en el ejercicio de la función administrativa, el cual produce efectos administrativos y jurídicos directos o indirectos. El hecho administrativo se diferencia del acto administrativo, porque el primero es un hacer material, operativo técnico o actuación física de un órgano del Estado en ejercicio de sus funciones administrativas, en tanto el acto administrativo es una declaración intelectual de voluntad, tendiente a realizar o producir efectos jurídicos de naturaleza administrativa"

Para Salazar Chávez: "Los hechos administrativos o también denominados actuaciones materiales son manifestaciones físicas realizadas en ejercicio de función administrativa. Son de gran diversidad, estando algunas de ellas regidas por normas de ejecución. Tienen una vinculación muy estrecha y por lo general apoyan la generación o cumplimiento de otras formas jurídicas administrativas o figuras jurídicas. Esquemáticamente, podemos señalar que son características de la forma jurídica administrativa denominada hecho administrativo, las siguientes: 1. Es una actuación física en ejercicio de función administrativa, es decir, está presente dicha función del poder. 2. Puede afectar situaciones jurídicas individuales o colectivas, siendo lo normal que ello no suceda. 3. Su validez puede ser cuestionada en vía administrativa o contencioso administrativa."⁵

⁵ Salazar Chávez, R. (2009). Las Formas Jurídicas Administrativas y la Contratación Pública sobre Bienes, Servicios y Obras. Revista De Derecho Administrativo, (7), 24-35.

Véase

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/14011/14633>

Consultado 18/06/2024

LA EJECUCIÓN FORZOSA

La ejecución forzosa es un instrumento de ejecución impuesto que realiza la Administración Pública, previo apercibimiento al obligado, por su negativa de cumplir de motu propio con las obligaciones y deberes que se le generaron en un acto administrativo.

La Administración Pública basa sus facultades de ejecución forzosa fundamentalmente en la llamada autotutela administrativa, la misma que permite a la Administración proteger sus intereses —y en consecuencia, hacer efectivas sus resoluciones— sin necesidad de recurrir, en principio, al Poder Judicial. La autotutela —típica más bien de la tradición europeo-continental del Derecho Administrativo— se basa en la naturaleza de las funciones de la Administración, en tanto representante de los intereses de la colectividad. Por ella, la Administración puede, cuando se mantiene dentro del derecho público, defenderse a sí misma y tutelar sus propios intereses⁶

MODALIDADES DE LA EJECUCIÓN FORZADA:

Conforme a lo establecido en el numeral 207.1 del artículo 207 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se tiene a las siguientes:

1. Ejecución Coactiva
2. Ejecución subsidiaria
3. Multa coercitiva
4. Compulsión sobre las personas.

INICIO DE LA EJECUCIÓN FORZADA:

Para el inicio del procedimiento de cobranza coactiva necesita de la existencia de una deuda tributaria impaga (deuda exigible) dentro del plazo legal, pese a haber sido debidamente requerido conforme a ley el obligado:

Para proceder a la ejecución forzosa de actos administrativos, conforme a lo que establece el artículo 205 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la autoridad debe cumplir las siguientes exigencias:

1. Que se trate a una obligación de dar, hacer o no hacer, establecida a favor de la entidad. La obligación a ejecutarse debe encontrarse contenida en un acto administrativo firme administrativamente para su ejecución en sus términos y que dispone que el administrado ejecute la prestación.

⁶ Guzmán Napurí, Christian. Manual del Procedimiento Administrativo General, Capítulo XXV: Ejecución de Actos Administrativos: Los Procedimientos de Ejecución. Pacífico Editores. 2013. Pág. 574

2. Que la prestación a cumplir por parte del administrado sea determinada por escrito, de modo claro e íntegro. No debe caber duda de lo que debe ejecutarse, precisión de los alcances del acto administrativo.
3. Que tal obligación derive del ejercicio de una atribución de imperio de la entidad o provenga de una relación de derecho público sostenida con la entidad. Los actos a ejecutar tienen que responder necesariamente al derecho público.
4. Que se haya requerido al administrado el cumplimiento espontáneo de la prestación, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo que resulte aplicable. El administrado debe tener la oportunidad de cumplir voluntariamente su obligación.
5. Que no se trate de acto administrativo que la Constitución o la Ley exijan la intervención del Poder Judicial para su ejecución. La propia Entidad debe ser la que ejecute cuando el obligado se resiste a la ejecución.

PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA

Es la facultad conferida legalmente a la administración pública ante los administrados a fin de que pueda hacer efectivo el cumplimiento de la obligación, que tiene carácter ejecutivo, contenida en un acto administrativo.

El Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída en el Expediente Nº 00015-2005-AI, respecto al procedimiento de ejecución coactiva, en el fundamento 41, señala:

El procedimiento de ejecución coactiva nace como una manifestación de la autotutela de la Administración, en el sentido en que es el procedimiento que utilizan las entidades de la Administración Pública para hacer efectivo el acto administrativo que estas emiten frente a los administrados. El Tribunal Constitucional, en cuanto a este instituto, ha señalado, en el fundamento 4 de la sentencia 0774-1999-AA/TC, que "(...) el Procedimiento de ejecución coactiva es la facultad que tienen algunas entidades de la Administración Pública para hacer cumplir actos administrativos emitidos por la misma Administración, es decir, [que] las obligaciones exigibles deben provenir de materias propias de las funciones que cada entidad tiene, basadas en el reconocimiento que cada ley especial ha considerado para cada Administración, o sea, siempre dentro de un marco normativo (...)"

MEDIDAS CAUTELARES

El numeral 157.1 del artículo 157 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir.

En el procedimiento de ejecución coactiva, pueden dictarse medidas cautelares administrativas antes del inicio del procedimiento denominadas medidas cautelares previas (Art. 28 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva) y luego del vencimiento del plazo de 7 días hábiles (Art. 29 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva), otorgado al administrado para que cumpla voluntariamente con su obligación (medidas cautelares para futura ejecución forzada); se pueden dictarse medidas cautelares, como embargo: i) en forma de intervención en recaudación, en información o en administración de bienes, debiendo entenderse con el representante de la empresa o negocio; ii) en forma de depósito o secuestro conservativo, el que se ejecutará sobre los bienes que se encuentren en cualquier establecimiento, inclusive los comerciales o industriales u oficinas de profesionales independientes, para lo cual el Ejecutor podrá designar como depositario de los bienes al Obligado, a un tercero o a la Entidad; **iii) en forma de inscripción, debiendo anotarse en el Registro Público u otro registro, según corresponda.** El importe de las tasas registrales u otros derechos, deberán ser pagados por la Entidad, con el producto del remate, luego de obtenido éste, o por el Obligado con ocasión del levantamiento de la medida, salvo que ésta haya sido trabada en forma indebida; iv) en forma de retención, en cuyo caso recae sobre los bienes, valores y fondos en cuentas corrientes, depósitos, custodia y otros, así como sobre los derechos de crédito de los cuales el Obligado sea titular, que se encuentren en poder de terceros (Art. 33 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva).

EMBARGO EN FORMA DE INSCRIPCIÓN

En cuanto al embargo en forma de inscripción sobre el bien o bienes del deudor, debe anotarse en la Partida Registral del Registro Público a cargo de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos u otro registro, según corresponda, con la finalidad de garantizar el cobro de la deuda, siendo este el objeto de la propuesta.

LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

La Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, es un organismo descentralizado autónomo del Sector Justicia y ente rector del Sistema Nacional de Registros Públicos, con personería jurídica de Derecho Público, con patrimonio propio y autonomía funcional, jurídico registral, técnica, económica, financiera y administrativa. Tiene por objeto dictar las políticas y normas técnico-administrativas de los Registros Públicos estando encargada de planificar, organizar, normar, dirigir, coordinar y supervisar la inscripción y publicidad de los actos y contratos en los Registros Públicos que integran el Sistema Nacional. Asimismo, está habilitada para regular procedimientos administrativos de inscripción registral y sus requisitos, que incluye también establecer plazos del procedimiento registral. (Art. 10 Ley 26366).

LA CADUCIDAD

La caducidad, es el instrumento a través del cual el transcurso del tiempo extingue el derecho y la acción correspondientes, debido a la falta de acción de su titular en el plazo previamente establecido por ley o por la voluntad de las partes, sin admitir suspensión

ni interrupción, excepto, mientras sea imposible reclamar el derecho ante un tribunal peruano puede ser declarada de oficio o a petición de parte, y se produce transcurrido el último día del plazo, aunque éste sea inhábil.

NECESIDAD Y VIABILIDAD DE LA CADUCIDAD DE LA ANOTACIÓN REGISTRAL COMO LÍMITE AL ABUSO DEL DERECHO Y AL DESINTERÉS DE LA ADMINISTRACIÓN

Como se ha señalado, es de público conocimiento la existencia de procesos de ejecución coactiva en los que se ha dictado la medida cautelar de embargo en forma de inscripción y se ha inscrito en el registro público la anotación de las cargas y gravámenes respectivas; sin embargo, transcurren años, sin que, el titular del derecho concluya el proceso, manifestándose así, una falta de interés de parte de la administración ejecutante, o un ejercicio abusivo de su derecho al mantener indefinidamente afectado al administrado con una medida cautelar sobre sus bienes, sin que haya una resolución definitiva, generando además el incremento de la deuda en claro perjuicio del deudor.

Por ello, la propuesta legislativa se orienta a cautelar el derecho de las partes, procurando no se afecte el principio de igualdad, y se garantice un procedimiento, eficaz y célere. Y por ello, se establece así un plazo más que prudencial de 3 años para la caducidad, no de la medida cautelar, sino únicamente de la inscripción de la anotación de la carga o gravamen en el registro público a cargo de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, la que, podrá declararlo de oficio, sin necesidad de petición de parte.

El plazo de 3 años, nos parece prudencial, atendiendo a que el numeral 625 del Código Procesal Civil, hasta antes de su modificación por la Ley 28473, contenía el plazo de caducidad de 2 años para la caducidad de la medida cautelar de consentida o ejecutoriada la decisión que amparó la pretensión garantizada con ésta, y en todo caso toda medida cautelar caducaba a los cinco años contados desde la fecha de su ejecución. Tal como se observa del siguiente texto:

"Código Procesal Civil

Caducidad de la medida cautelar.-

Artículo 625.- Toda medida cautelar caduca a los dos años de consentida o ejecutoriada la decisión que amparó la pretensión garantizada con ésta. La caducidad opera de pleno derecho, siendo inimpugnables los actos procesales destinados a hacerla efectiva.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, toda medida cautelar caduca a los cinco años contados desde la fecha de su ejecución. Si el proceso principal no hubiera concluido, puede el Juez, a pedido de parte, disponer la reactualización de la medida. Esta decisión requiere de nueva ejecución cuando implica inscripción registral."

Recordemos que nuestra Carta Política, no ampara el abuso del derecho⁷; por ello, el plazo de 3 años, es más que prudente para que concluya el proceso cuya obligación se

⁷ Constitución Política del Perú

Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho

garantiza con la medida cautelar que motiva la inscripción en el registro y se extinga dicha anotación.

Como sabemos en el procedimiento cautelar, no existe un efectivo equilibrio procesal al brindarse la tutela de manera anticipada, siendo que, sólo hasta la conclusión de la ejecución de todas las afectaciones, el ejecutado recién podrá hacer uso de los medios que la norma le franquea para lograr su revocatoria.

El ejecutor coactivo, difícilmente podría ir en contra de la propia administración para la que labora, aun cuando se evidencie el abuso del derecho.

Todo esto hace viable la propuesta legislativa; pues, se hace necesario se fije un plazo prudencial de caducidad evitando así que la administración abusivamente utilizando la autotutela administrativa ejerza presión sobre el administrado vulnerando así el principio de equidad; pues, cuando menos la anotación de la carga o gravamen no puede permanecer de manera indefinida en el registro, sancionándose además la falta de interés de parte de la administración ejecutante.

Mantener el statu quo importaría legitimar el abuso del derecho y el desinterés de la administración de concluir el proceso, siendo esto, por supuesto, injusto para el administrado. Por ello, establecer un plazo de caducidad como el que se propone, evitará estas lamentables situaciones que afectan al administrado, siendo que, el cómputo del plazo de caducidad se inicia desde la fecha de la anotación de la carga o gravamen, sin admitir suspensión, interrupción del plazo.

MARCO NORMATIVO:

- ✓ Constitución Política del Perú
- ✓ Reglamento del Congreso de la República
- ✓ Código Civil
- ✓ Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- ✓ Texto Único Ordenado de la Ley 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo 018-2008-JUS.
- ✓ Ley 26366, Crean el Sistema Nacional y la Superintendencia de los Registros Públicos

Artículo 103.- "Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

La Constitución no ampara el abuso del derecho."

CONTENIDO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

Por ello, y atendiendo a esta problemática consideramos que resulta necesario poner a consideración la presente iniciativa legislativa que propone que la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, disponga el levantamiento, de oficio, de la inscripción en el registro correspondiente de las cargas o gravámenes, en aquellos casos en los que haya operado la caducidad, en el plazo de 3 años que se propone.

EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente proyecto de ley no colisiona ni contraviene ninguna disposición legal vigente ya que propone que la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, disponga el levantamiento, de oficio, de la inscripción en el registro correspondiente de las cargas o gravámenes, en aquellos casos en los que haya operado la caducidad, de acuerdo a ley.

En este sentido, a continuación, detallamos, a través del siguiente cuadro, lo que propone la presente iniciativa legislativa:

FÓRMULA LEGAL DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

LEY QUE FACULTA A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS – SUNARP LEVANTAR DE OFICIO LA INSCRIPCIÓN DE LAS CARGAS O GRAVÁMENES EN AQUELLOS CASOS EN LOS QUE HAYA OPERADO LA CADUCIDAD DE LA INSCRIPCIÓN REGISTRAL

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto facultar a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, levantar de oficio la inscripción en el registro correspondiente de las cargas o gravámenes, en aquellos casos en los que haya operado la caducidad de la inscripción registral.

Artículo 2. Caducidad de la inscripción registral

La inscripción registral de una carga o gravamen que deviene de un proceso de ejecución coactiva, con excepción de las provenientes de medidas cautelares previas, caducan a los tres años contados desde su anotación en el registro respectivo.

Artículo 3. Levantamiento de oficio de la inscripción de cargas o gravámenes

La Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, dispone el levantamiento, de oficio, de la inscripción en el registro correspondiente de las cargas o gravámenes, en aquellos casos en los que haya operado la caducidad de acuerdo a ley.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Adecuación

Se faculta a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, para que dicte las disposiciones que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de la presente ley.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

En la búsqueda en el portal institucional del Congreso de la República de iniciativas legislativas relacionadas a la presente propuesta, no se ha hallado proyectos de ley similares en el presente período parlamentario 2021 – 2026.

ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

De conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República, modificados mediante Resolución Legislativa del Congreso 023-2020-2021-CR, se debe identificar en el análisis costo - beneficio lo siguiente:

- 1.1. **Sectores que se beneficiarían:** A través de esta propuesta legislativa, se van a beneficiar las personas que tienen cargas o gravámenes inscritos ante la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP, que hayan caducado, y que con la aprobación y posterior promulgación de la presente propuesta legislativa ya no tendrán la necesidad de realizar trámites a instancia de parte para que se produzca el levantamiento de dichas medidas.
- 1.2. **Sectores que se perjudicarían:** No existe perjuicio para ningún sector de la población o del Estado, por tratarse de una norma que tiene como objetivo que la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, disponga el levantamiento, de oficio, de la inscripción en el registro correspondiente de las cargas o gravámenes, en aquellos casos en los que haya operado el plazo de caducidad que se propone.
- 1.3. **Efectos monetarios y no monetarios:** La presente propuesta legislativa no implica costo alguno para el Estado ni para el erario nacional.

RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA

El Parlamento aprobó la agenda legislativa correspondiente al Período Anual de Sesiones 2023 — 2024, dando cumplimiento, de esta forma, a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 29 del Reglamento del Congreso de la República, que estipula que al inicio del período anual de sesiones, los grupos parlamentarios presentan una propuesta detallando los temas o proyectos de ley que consideran necesario debatir y aprobar durante dicho período.

La agenda legislativa es un instrumento concertado de planificación del trabajo parlamentario en materia legislativa y que los debates de los proyectos de ley ahí contenidos tienen prioridad, tanto en las comisiones como en el Pleno del Congreso. En este sentido, mediante Resolución Legislativa del Congreso N° 002-2023- 2024—CR, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 17 de octubre de 2023, se aprobó la agenda legislativa para el Período Anual de Sesiones 2023 — 2024.

Al respecto, el presente proyecto de ley guarda relación con el numeral 100., referido a la "Modernización y eficiencia de la gestión del Estado y la administración pública", de la citada agenda legislativa.

RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS EXPRESADAS EN EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa guarda relación con las siguientes políticas de Estado:

- **Política de Estado N° 24:** "Afirmación de un Estado Eficiente y Transparente".